Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	**73001-33-33-005-2019-00257-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Parte demandante:	**María del Rosario Pacheco Timón**
Parte demandada:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibidem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho[1] profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

1. Antecedentes:

1.1 De la Demanda

La señora **María del Rosario Pacheco Timón** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

1.2 Pretensiones

1.2.1 Declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto, producto de la no respuesta de la U.G.P.P. frente a la reclamación administrativa del 12 de abril de 2018 con radicado Nro. SOP 201801013649, mediante la cual se le solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación por acumulación de aportes desde el 7 de octubre de 2012, con un ingreso base de liquidación I.B.L. del promedio de los últimos 10 años, y el pago de las mesadas pensionales desde el 7 de octubre de 2012, con su correspondiente indexación o corrección monetaria.

1.2.2 Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la U.G.P.P., originado por la no contestación de la reclamación administrativa del 12 de abril de 2018 con radicado Nro. SOP 201801013649.

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la el Juzgado a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1.2.3 Declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ante el silencio de Colpensiones frente a la reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2015, con radicado Nro. 2015_9310978 y BZ 2015-9310978-2685321, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación por acumulación de aportes desde el 7 de octubre de 2012, con un ingreso base de liquidación I.B.L del promedio de los últimos 10 años y el pago de las mesadas pensionales desde el 7 de octubre de 2012, con su correspondiente indexación o corrección monetaria.
1.2.4 Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de Colpensiones, originado por la no contestación de la reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2015, con radicado Nro. 2015_9310978 y BZ 2015-9310978-2685321.
1.2.5 Declarar que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** es beneficiaria del régimen de transición.
1.2.6 Declarar que la U.G.P.P. debe pensionar a la demandante, porque la mayor cantidad de tiempo de cotización la realizó en la Caja de Previsión Nacional – Cajanal.
1.2.7 Declarar que Colpensiones debe pensionar a la demandante, porque este fue el último fondo en el cual estuvo afiliada.
1.2.8 Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la U.G.P.P. a otorgar una pensión de jubilación por acumulación de aportes en favor de la señora **María del Rosario Pacheco Timón** desde el 7 de octubre de 2012 con un I.B.L. del último salario devengado incluyendo todos los factores salariales como son prima técnica y de navidad, porque la mayor cantidad de tiempo de cotización fue realizada en Cajanal.
1.2.9 Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho se condene a Colpensiones a otorgar una pensión de jubilación por acumulación de aportes en favor de la señora **María del Rosario Pacheco Timón**, desde el 7 de octubre de 2012 con un I.B.L. promedio de los últimos 10 años, incluyendo todos los factores salariales como son prima técnica y prima de navidad, por ser el último fondo al cual estuvo afiliada.
1.2.10 Se condene a la U.G.P.P. a pagar el retroactivo de la pensión de jubilación por acumulación de aportes de la demandante, desde el 7 de octubre de 2012.
1.2.11 Se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo de la pensión de jubilación por acumulación de aportes de la demandante, desde el 7 de octubre de 2012.
1.2.12 Se condene a la U.G.P.P. al pago de la indexación y corrección monetaria de la pensión de jubilación por acumulación de aportes de la demandante.
1.2.13 Se condene a Colpensiones al pago de la indexación y corrección monetaria de la pensión de jubilación por acumulación de aportes de la demandante.
1.2.14 Se condene en costas a la parte demandada.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, y que se fijaron así en la audiencia inicial, la parte demandante narró los siguientes,

1.3 Hechos:
1.3.1 La señora **María del Rosario Pacheco Timón** nació el 7 de octubre de 1957; el 7 de octubre de 2012 cumplió 55 años de edad y para el 1 de abril de 1994 tenía 36 años de edad.

1.3.2 La señora **María del Rosario Pacheco Timón** tuvo por empleador al Hospital San Carlo E.S.E. de Saldaña y realizó aportes a pensión a **i.** Cajanal del 28 de abril 1977 al 7 de junio de 1996; **ii.** I.S.S. – Colpensiones del 7 de junio de 1996 al 28 de abril de 2002; **iii.** Colfondos S.A. del 1 de abril de 2002 al 28 de abril de 2003.

1.3.3 La señora **María del Rosario Pacheco Timón** por peticiones del 30 de septiembre de 2015 y 14 de abril de 2018, solicitó a Colpensiones y a la U.G.P.P. el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de jubilación por aportes, sin que le hubieren dado respuesta al respecto.

2. Trámite Procesal.
La demanda se presentó el 19 de junio de 2019 (fl. 1) y por auto de 31 de julio de 2019 el Despacho la admitió (fl. 103) y ordenó su notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente destacado del Ministerio Público en este juzgado, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. (fls. 109 a 114).

Surtida en debida forma la notificación, la parte demandada contestó oportunamente la demanda.

2.1 Contestación de la Demanda.
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Manifestó que los hechos relacionados con la fecha de nacimiento, el cumplimiento de los 55 años de edad, y que la demandante tenía 36 años de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 son ciertos, así como la densidad de las semanas cotizadas a Colpensiones. Los demás hechos no le constan.

De esta manera, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque Colpensiones sí dio respuesta a la reclamación efectuada por la demandante por petición con radicado BZ2015_9310978-2685321 del 30 de septiembre de 2015, en la cual no accedió a lo solicitado porque no era procedente el estudio de la prestación pensional, al no estar afiliada a este fondo de pensiones, razón por la cual se opone al reconocimiento de la pensión, al pago del retroactivo solicitado y a la posibilidad de que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** sea beneficiaria del régimen de transición, dado que por trasladarse de fondo hacia uno privado, perdió dicho régimen.

En ese orden de ideas, propuso como **excepciones de mérito:** ***i. Inexistencia de la obligación***, la cual planteó con fundamento en que la demandante no está afiliada a Colpensiones, sino a Colfondos S.A., y a que no cumple con los requisitos establecidos en la ley para pensionarse, por cuanto tiene un total de 299,14 semanas, no tiene derecho al régimen de transición y la ley aplicable es la 797 de 2003 respecto de la cual no tiene los requisitos para el reconocimiento de la prestación; ***ii. Prescripción***, la cual propone con base en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; ***iii. Buena fe***, la cual fundamentó en que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de la administración pública deben realizarse bajo ese principio; ***iv. La accionante no es beneficiaria del régimen de transición***, porque la señora **María del Rosario Pacheco Timón** aún está afiliada a Colfondos S.A. y no al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, perdiendo así los beneficios del régimen de transición y por tanto no le es aplicable la Ley 71 de 1988 y ***v. Genérica***, si se halla probado cualquier hecho que constituya una excepción que se declare de forma oficiosa en la sentencia.

Como **excepción mixta** propuso la que denominó ***i. Cosa juzgada***, al considerar que

el desistimiento de las pretensiones que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** hizo ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde también pretendió el reconocimiento del derecho pensional, generó la configuración de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P.

Como **excepción previa** propuso ***i. Falta de incluir en la demanda a todos los litisconsortes necesarios – vincular a Colfondos S.A.***, considerando que como la parte demandante está vinculada a Colfondos S.A., dicha entidad debe ser vinculada a este proceso como litisconsorte necesario (fls. 128 a 138).

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Manifestó que los hechos relacionados con la fecha de nacimiento, el cumplimiento de los 55 años de edad, y que la demandante tenía 36 años de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 son ciertos, así como la densidad de las semanas cotizadas a Cajanal. Los demás hechos no le constan. Consideró que no es cierto que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, por cuanto se trasladó de forma voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A., por lo cual perdió la oportunidad de ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, propuso **como excepciones de mérito:** ***i. Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante***, al considerar que, luego de estudiar el régimen pensional al que pertenece la demandante, las entidades que deben responder eventualmente ante una condena son Colpensiones o en su defecto Colfondos S.A., por cuanto estas fueron las últimas entidades a las cuales la demandante estuvo afiliada; ***ii. Cobro de lo no debido***, porque la parte demandante no estaba afiliada a Cajanal en la época en que la U.G.P.P. asumió las competencias designadas por la ley, y además se afilió al régimen de ahorro individual; ***iii. Buena fe***, fundamentada en que la entidad siempre obró de manera honesta, dentro del orden jurídico y las buenas costumbres, en sus actuaciones, en desarrollo de su actividad ante el Estado y los particulares; ***iv. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales***, por cuanto no vulneró derecho alguno de titularidad de la demandante; ***v. Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda***, debe declararse la prescripción de las mesadas pensionales causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y con respecto a la fecha de estatus de pensionado, según el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, e ***vi. Innominada o genérica***, solicitando que el Juzgado oficiosamente reconozca en la sentencia todos los hechos probados que constituyan excepciones de mérito (fls. 162 a 166).

2.2 Audiencia Inicial
Por auto de 10 de julio de 2020 el Despacho declaró no probada la excepción previa de ***i. Falta de incluir en la demanda a todos los litisconsortes necesarios – vincular a Colfondos S.A.*** propuesta por Colpensiones y decretó un medio de prueba documental para decidir en audiencia sobre la excepción mixta de cosa juzgada propuesta por esta misma entidad (fl.167 a 169).

Mediante auto de 2 de agosto de 2021, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 212 a 213), la cual se efectuó el 26 de agosto de 2021. En la audiencia el Despacho surtió la etapa de saneamiento del proceso, decidió sobre las excepciones previas y la mixta de cosa juzgada que propuso Colpensiones, la cual declaró no probada, fijó el litigio, tuvo por fallida la etapa conciliatoria, y decretó los medios de prueba solicitados por las partes (fls. 215 a 223).

En atención a que el presente asunto es de puro derecho y no hubo pruebas por practicar, en la audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2021 se prescindió del término probatorio, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 179 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. Además, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la misma diligencia el Despacho concedió a las partes el término común de 10 días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público, para que, si lo consideraba, presentara concepto (fls. 215 a 223).

2.3 Alegatos de Conclusión
- Parte demandante.
Considera que tiene derecho al reconocimiento de la pensión por aportes, puesto que, de las pruebas documentales obrantes en el proceso, se logró demostrar que cumplió con los aportes y la edad necesaria para acceder a dicha prestación económica, esto con fundamento en el literal "a" del artículo 7 de la Ley 71 de 1988. Además, expone que la U.G.P.P. es la entidad que debe pagarle la prestación en virtud del artículo 10 del Decreto 2907 de 1994, y dado que fue en Cajanal donde realizó el mayor número de aportes, pues cotizó desde el 28 de abril de 1977 al 7 de junio de 1996.

Por lo anterior, solicitó la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho, atendiendo las pretensiones deprecadas en el escrito de la demanda (archivo Nro. 30, expediente digital).

- Parte demandada.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Reafirma los razonamientos expuestos en su contestación, pero resalta que del certificado expedido por Colfondos S.A. se evidencia que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** está afiliada a ese fondo y no a Colpensiones, por lo cual reitera que no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica solicitada, en razón a que el cambio de régimen no lo permite, atendiendo lo determinado en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y la sentencia C-789 de 2001, proferida por la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, finalizó indicando que la parte demandante tampoco cumplió con la carga probatoria que le correspondía para acreditar los supuestos de hecho descritos en el caso bajo estudio, sumado a que en el presente medio de control -reitera- se configura la excepción de cosa juzgada, debido al desistimiento de las pretensiones de la demanda que aquella hizo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, motivos por los cuales las pretensiones de la demanda deben negarse (archivo Nro. 28, expediente digital).

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente el que se refiere al régimen de transición, donde es enfática en afirmar que la demandante perdió la posibilidad de beneficiarse de dicho régimen por el traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Agrega que en este asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que Cajanal no fue la última caja en la que se hicieron los aportes de la demandante, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento pensional, solicitando entonces que se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se nieguen las pretensiones (archivo Nro. 38, expediente digital).

Ministerio Público:
No presentó concepto.

Surtido el trámite procesal en debida forma, el Juzgado procede a resolver el fondo del presente asunto y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

3. Consideraciones
Competencia.
Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3 *ibidem*.

Problema jurídico.
El problema jurídico por resolver consiste en determinar ¿si los actos administrativos demandados fictos o presuntos negativos originados por la no respuesta a las peticiones de 30 de septiembre de 2015 y 14 de abril de 2018, dirigidas a Colpensiones y a la U.G.P.P., están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá verificarse si la demandante señora **María del Rosario Pacheco Timón** tiene derecho o no al reconocimiento y pago a su favor de una pensión de jubilación por aportes, debiendo precisarse el régimen jurídico aplicable para los beneficiarios de dicha prestación y los requisitos del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993?

Tesis parte demandante

Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados porque se logró demostrar que cumple con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, la cual deberá ser asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., debido a que fue en Cajanal donde realizó el mayor número de aportes.

Tesis parte demandada

Colpensiones.
Las pretensiones de la demanda deben negarse porque la entidad sí dio respuesta a la reclamación realizada por la señora **María del Rosario Pacheco Timón**, la cual se profirió con sustento en las normas aplicables, indicando que la demandante no

tiene derecho al reconocimiento de la prestación social reclamada, debido a que no cumple con los requisitos establecidos para ello, ni está afiliada a este fondo de pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, motivo por el cual tampoco es beneficiaria del régimen de transición.

U.G.P.P.
A la entidad no le corresponde reconocer o negar la prestación pensional solicitada por la parte demandante, porque ella está afiliada a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Colfondos S.A., entidad que es la competente para evaluar la solicitud del reconocimiento de la prestación social solicitada, agregando que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** no es beneficiaria del régimen de transición, por cuanto se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Tesis del Despacho

Para el Despacho una vez analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, la contestación, las excepciones y los alegatos de conclusión, luego de la valoración en conjunto de los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandante reúne los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para conservar los beneficios establecidos en el régimen de transición pensional regulado en la Ley 100 de 1993, artículo 36. Adicionalmente, y en consecuencia, por virtud de dicho régimen de transición y por reunir los requisitos que establece la ley, tiene derecho al reconocimiento y pago a su favor de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988. A su vez, por haber realizado aportes en pensión a Cajanal, hoy U.G.P.P. e I.S.S., hoy Colpensiones, es posible acumular dichos aportes para el reconocimiento de la pensión, así como obtener el traslado de todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual Colfondos S.A. para lo cual la entidad responsable de dar cumplimiento a esta sentencia deberá agotar las gestiones necesarias y emplear las herramientas que le confiere el ordenamiento jurídico para obtener el cobro pertinente de los aportes.

Marco Normativo.
De la nulidad y restablecimiento del derecho.
El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

La señora **María del Rosario Pacheco Timón** ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de cuestionar las decisiones contenidas en el acto administrativo ficto o presunto de la U.G.P.P. originado por la no contestación de la reclamación administrativa del 12 de abril de 2018 con radicado Nro. SOP

201801013649, mediante la cual se le solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación por acumulación de aportes; del acto administrativo ficto o presunto de Colpensiones, originado por la no contestación de la reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2015, con radicado Nro. 2015_9310978 y BZ 2015-9310978-2685321, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación por acumulación de aportes; para en consecuencia declarar que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** es beneficiaria del régimen de transición, que la U.G.P.P. y/o Colpensiones deben pensionar a la demandante otorgándole una pensión de jubilación por acumulación de aportes desde el 7 de octubre de 2012 con un I.B.L. del último salario devengado, incluyendo todos los factores salariales como son prima técnica y de navidad, porque la mayor cantidad de tiempo de cotización fue realizada en Cajanal; al pago del retroactivo de la pensión de jubilación por acumulación de aportes desde el 7 de octubre de 2012; al pago de la indexación de las sumas a reconocer.

Por ende, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de unos actos que imponen una decisión administrativa proferida por una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y el Juzgado es competente para conocer de ello.

El Consejo de Estado[2] ha advertido al respecto:
"*Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce[3], entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley[4], la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal[5], y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción[6].*
Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral[7], de la administración o de los

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Expediente Nro. 12244 – Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones.

[3] GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo", 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

[4] Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

[5] Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

[6] Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

[7] Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la

particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc. En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: ***a)*** *El objeto (una decisión);* ***b)*** *la competencia (facultad o capacidad para producir el acto);* ***c)*** *los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión);* ***d)*** *las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y* ***e)*** *la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.*".

El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco normativo y jurisprudencial
Pensión de jubilación por aportes.
La Ley 71 de 1988[8], estableció una pensión de jubilación por aportes, entendida como la que se obtiene sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado, con la condición de que en el primer caso se hubieran efectuado aportes y en el segundo, realizado cotizaciones.

Al respecto, el artículo 7 de dicha ley estableció "*A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*"

Según lo anterior, es posible computar el tiempo de servicios sufragados en cualquier tiempo, prestado en el sector público con el cotizado en el I.S.S., el cual resulta aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 con similar orientación a la regulación de la Ley 71 de 1988, posibilita acumular para efectos pensionales los tiempos de servicios y de cotizaciones acumulados en el sector público y en el sector privado.
La Ley 100 de 1993 fijó el régimen general de pensiones así como los requisitos para acceder a su reconocimiento, y a su vez en el artículo 36 estableció un régimen de transición con la finalidad de garantizar los derechos de aquellos quienes estuvieren próximos al reconocimiento de la prestación con base en el régimen pensional

concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad "unilateral" de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

[8] Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

anterior, siempre que cumplieran determinados requisitos para ser sujetos de dicho régimen; así, tendrían derecho al reconocimiento de la pensión conservando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto (tasa de reemplazo) de la pensión regulada en el régimen anterior.

Así, por virtud de dicho régimen de transición se puede obtener la pensión de jubilación del sector público del régimen general establecida en la Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988, y de los regímenes especiales oficiales vigentes, anteriores a la Ley 100 de 1993, siempre que sus beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos por dichos regímenes. Esta última ley entró en vigencia el 1 de abril de 1994 para el nivel nacional, y a nivel territorial a más tardar el 30 de junio de 1995, según su artículo 151.

Luego, el Acto Legislativo 1 de 2005, artículo 1, parágrafo transitorio 4 dispuso la terminación del régimen de transición a partir del 31 de julio de 2010 "*…excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*", es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 tienen derecho a solicitar la aplicación del régimen anterior a esa ley que les fuera aplicable, en el marco establecido por el Acto Legislativo 1 de 2005.

También el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes procede para quienes no reúnen los requisitos del I.S.S. (Acuerdo Nro. 49 de 1990), ni los requisitos de la pensión oficial establecidos en regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, pero son beneficiarios del régimen de transición, y pueden obtener la pensión de jubilación con la sumatoria de los tiempos cotizados al Seguro Social y a otras cajas de previsión como servidor público; a partir de lo cual, la citada prestación pensional por aportes pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud de la normatividad contenida en la Ley 71 de 1988 y sus decretos reglamentarios.

En ese sentido la finalidad principal de la pensión de jubilación por aportes "*…fue la de permitir que las personas que hubieran tenido vínculos laborales con el sector privado y con el público y que, en consecuencia, hubiesen efectuado aportes a entidades de previsión social del sector público (como Cajanal) y al Instituto de Seguros Sociales, los acumularan para completar los veinte (20) años de aportes o tiempos laborados exigidos por los correspondientes regímenes pensionales.*"[9]

Reglamentación de la pensión de jubilación por aportes.
El Decreto 1160 de 1989 reglamentó la Ley 71 de 1988 y dispuso, entre otros aspectos, que no sería computable "*…como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros*

[9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Radicado 11001-03-06-000-2021-00044-00(C), providencia del 29 de junio de 2021, resuelve conflicto negativo de competencias administrativas.

sociales para los riesgos de invalidez, vejez, y muerte ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al Sistema de Seguridad Social que los protege." (Art. 21).

Luego, mediante el Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994 (que reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988), se derogó la mayor parte de los artículos del anterior decreto relacionados con la pensión de jubilación por aportes, la cual se expidió en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El artículo 1 del Decreto 2709 de 1994 dispuso "*Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."

Respecto del monto de la prestación, el artículo 8 dispuso "*Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.*"

El artículo 6 que había determinado el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes, fue derogado de forma expresa por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997[10]. No obstante, el Consejo de Estado declaró la nulidad de tal derogatoria porque desconoció cuál es el objetivo del régimen de transición como mecanismo de protección ante el tránsito legislativo.

Al respecto, la mencionada Corporación consideró "*…la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).*

Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional."[11]
Ahora bien, con fundamento en lo anterior el Consejo de Estado expuso que "*…en esta oportunidad precisa que la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, que*

[10] Por el cual se derogan, modifican y/o adicionan algunos artículos del Decreto Reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado 11001-03-25-000-2011-00620-00(2427-11), providencia del 15 de mayo de 2014.

dispone: «Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.»"[12]

Según lo expuesto, es posible indicar que el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994 retomó vigencia desde la declaratoria de nulidad, por lo que la pensión de jubilación por aportes regulada en la Ley 71 de 1988, debe liquidarse con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

En ese sentido "*Dicha conclusión, resulta acorde con el contenido del principio de inescindibilidad normativa, en virtud del cual, la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad, lo cual evita desnaturalizar el régimen pensional aplicable producto de la transición, y con lo que ha señalado esta corporación frente a situaciones de personas que no tienen cotizaciones, o cuando estas son apenas de unas pocas semanas o meses en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que el IBL de su pensión, es equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo señalaban normas anteriores tales como el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 o 73 del Decreto reglamentario 1848 de 1969.*"[13]

No obstante, debe indicarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 varió la anterior postura en relación con los elementos que integran el régimen pensional en el tránsito legislativo establecido por la Ley 100 de 1993, para fijarla en el sentido de que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3º, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley; así, estableció como subreglas que el periodo para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo) de este modo: **i.** Si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será **a.** el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o **b.** el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE; **ii.** Si faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE; y **iii.** los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 20001-23-39-000-2015-00211-01 (4006-2016), providencia del 25 de mayo de 2017.

[13] Ibid.

beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.[14]

En ese sentido, el IBL para las personas que se en encuentran en el régimen de transición es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según corresponda, quienes se pensionan con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

De acuerdo con lo anterior, y para el caso específico del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en relación con la Ley 71 de 1988, la referida Corporación consideró que "*…el IBL de las personas beneficiarias de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplique Ley 71 de 1988, será el determinado por la regla y subreglas dispuestas en la sentencia de unificación referida del 28 de agosto de 2018, según la cual éste se liquidará en los términos del inciso del artículo 36 o del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1158 de 1994, y no con fundamento en el artículo 6.º del Decreto 2709 de 1994.*"[15]

Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
La Ley 100 de 1993[16] creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el cual estableció dos regímenes pensionales excluyentes entre sí, pero que coexisten: **i.** el de prima media con prestación definida y **ii.** el de ahorro individual con solidaridad (Art. 12).

La afiliación es obligatoria a cualquiera de estos dos regímenes pensionales, y la selección de uno cualquiera de dichos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado y realizada la selección inicial es posible que los afiliados se trasladen de un régimen pensional al otro si se cumplen los requisitos que para el efecto señale la ley (Art. 13, literales a, b, y e).

El artículo 31 define el régimen de prima media con prestación definida como "*… aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título. Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.*" Dicho régimen se caracteriza porque **a)** Es un régimen solidario de prestación definida; **b)** los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley; y porque **c)** el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados (Art. 32).

---

[14] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado Nro. 52001-23-33-000-2012-00143-01, providencia del 28 de agosto de 2018, sentencia de Unificación de Jurisprudencia.

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-2013-00586-01(3715-15), providencia del 3 de septiembre de 2020.

[16] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con dicho régimen pensional, sus afiliados tendrán el derecho a las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o a una indemnización, previamente definidas por la ley cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización, o los demás que se exijan.

Ahora bien, el artículo 59 define el régimen pensional de ahorro individual con solidaridad como "*…el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título. Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.*"

Este régimen se caracteriza porque los aportes son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal, luego, "*…hay una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente al cumplimiento de la condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que se requiera el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización.*"[17]

El artículo 64 dispone que para acceder a la pensión de vejez en ese régimen no es factor determinante la edad, siempre que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, y para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Ahora, si pese a cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos anteriores, el trabajador opta por seguir cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla 60 años si es mujer y 62 años de edad si es hombre.

Caso concreto.
Corresponde determinar, si los actos administrativos demandados que negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes en favor de la señora **María del Rosario Pacheco Timón**, están ajustados o no a derecho.

Está acreditado que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** nació el 7 de octubre de 1957 según copia de su registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía (fls. 55 a 56), por lo que a 1 de abril de 1994, cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones regulado en la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, por tanto es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha ley.

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", CP. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Radicado 88001-23-33-000-2016-00004-01(2913-17), providencia del 26 de noviembre de 2020.

Respecto de sus afiliaciones, aportes y cotizaciones durante su historia laboral, según los documentos formato CLEB del Ministerio de Hacienda y Crédito Público correspondientes a **i.** formato Nro. 1 certificado de información laboral; **ii.** formato Nro. 2 certificación de salario base; **iii.** formato Nro. 3 (B) certificación de salarios mes a mes, así como reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por Colpensiones y certificación expedida por Colfondos que obran en el expediente (fls. 35 a 47, 49 a 54, 65 a 80, 82 a 97, 98 a 101, CD Rom fl. 127 y CD Rom fl. 139) se obtiene la siguiente información:

Empleador	**Caja/ Fondo/ Administradora de Pensiones**	**Periodo**		**Tiempo en días**
		Desde	**Hasta**	
Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña	Cajanal/UGPP	28/4/1977	7/6/1996	6.999
Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña	I.S.S./Colpensiones	7/6/1996	28/4/2002	2.121
Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña	Colfondos	1/4/2002	28/4/2003	387

Tiempo total en días	9.507
Equivalencia en semanas	1.358,14
Equivalencia en años y meses	26 años, 4 meses

Ahora bien, teniendo en cuenta la información contenida en los anteriores documentos, se observa que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y la U.G.P.P., al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos. Según información suministrada por Colfondos mediante documento de 6 de marzo de 2017, la señora **María del Rosario Pacheco Timón** suscribió formulario de afiliación al fondo de pensión obligatoria administrado por Colfondos S.A. como traslado de régimen el 1 de abril de 2002 con fecha de efectividad 1 de junio de 2002, traslado que al año 2017 está activo (fl. 98).

En relación con ello, la parte demandada considera que la parte demandante por haberse trasladado de régimen pensional, perdió el derecho del régimen de transición y por tanto, el reconocimiento pensional que solicita no puede darse en aplicación del régimen pensional anterior amparado por la transición.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 dispuso "*El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*
a. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;
b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1 del artículo 271 de la presente ley.
(…).
e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;
(…)."

El Decreto 3800 de 2003[18] estableció en el artículo 1 "*Traslado de Régimen de Personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha.*

Por su parte, el Acto Legislativo 1 de 2005 delimitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición y su vigencia, indicando "*…el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen…*"

Respecto de las consecuencias del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para los beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos "*10.3. Así las cosas, los sujetos del régimen de transición, tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional al cual desean afiliarse, pero la elección del régimen de ahorro individual o el trasladado que hagan al mismo,* ***trae como consecuencia ineludible, para el caso de quienes cumplen el requisito de edad, la pérdida de los beneficios del régimen de transición.*** *En este caso, para efectos de adquirir su derecho a la pensión de vejez, deberán necesariamente ajustarse a los parámetros establecidos en la Ley 100/93.*

(…).

De acuerdo con tales premisas, encontró justificado la Corte que el legislador, a través de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, solo haya decidido excluir del régimen de transición a sus beneficiarios por edad, cuando éstos tomen la decisión de cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Bajo esa orientación, en la Sentencia C-789 de 2002, se declaró exequibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° de la Ley 100/93, en cuanto se entienda que su contenido no aplica para las personas que tenían 15 años o más de servicios cotizados para la fecha en que entró en vigencia en SGP. Es decir, que únicamente esta categoría de trabajadores no pierde el régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual, pudiendo hacerlo efectivo una vez retornen al régimen de prima media con prestación definida. Para tal efecto, se fijaron dos importantes condiciones, a saber: (i) que al regresar nuevamente a al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

[18] Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

*10.5. En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo "**en cualquier tiempo**", conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que solo quienes cumplen con el requisito de tiempo se servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.*

10.6. No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, *dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.*

10.7. Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de traslado "en cualquier tiempo", del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que ***solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.***

(…)

10.10. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable."[19]

De esta manera, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del

[19] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-130 del 13 de marzo de 2013, Expedientes T-2.139.563, T-2.502.047, T-2.532.888, T-2.542.604, T-2.900.229, T-3.178.516, T-3.184.159, T-3.188.041, T-3.192.175 y T-3.250.364, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Consejo de Estado[20], han considerado que únicamente los afiliados al sistema pensional **con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994**, pueden trasladarse **en cualquier momento** del régimen de ahorro individual al de prima media y conservar los beneficios del régimen de transición, y no es posible el traslado conservando los beneficios del régimen de transición para aquellos que pretendan sostener dicho régimen por cumplir únicamente con la edad exigida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, mujeres y hombres con 35 y 40 años o más de edad, respectivamente, de modo que para que el traslado entre esos regímenes sea viable, sin pérdida del beneficio de la transición de la Ley 100 de 1993, el afiliado como requisito *sine qua non* debe acreditar que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía cumplidos 15 años o más de servicios.

En el mes de agosto de 2018, la señora **María del Rosario Pacheco Timón** solicitó a Colfondos S.A. su traslado de ese régimen, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que es administrado por la caja de previsión Colpensiones, es decir, el retorno a dicho régimen pensional. Igual solicitud le realizó a Colpensiones el 3 de septiembre de 2018, para que esta entidad resolviera sobre su retorno al régimen de prima media (CD Rom fl. 127). No obstante, en el proceso no obra prueba de la respuesta positiva o negativa por parte de dichas entidades frente a esa petición.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados al proceso, se acreditó en el proceso que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** nació el 7 de octubre de 1957 por lo que a 1 de abril de 1994 cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones regulado en la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha ley. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** prestó sus servicios en favor del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña desde el 28 de abril de 1977 según certificado de información laboral, para esa misma fecha -1 de abril de 1994- tenía un tiempo de servicios prestados y cotizados de **16 años, 11 meses y 3 días**, por tanto, cumple con los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para trasladarse y retornar **en cualquier momento** del régimen de ahorro individual al de prima media y conservar los beneficios del régimen de transición al tener cumplidos 15 años o más de servicios para esa fecha.

En ese sentido, la señora **María del Rosario Pacheco Timón** no perdió el derecho al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, resulta procedente el reconocimiento en su favor de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988 como a continuación se explica.

La demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida que nació el 7 de octubre de 1957 por lo que a 1 de abril de 1994 cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones regulado en la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad y tenía más de 15 años de servicios.
Así, la señora **María del Rosario Pacheco Timón** cumplió con los requisitos de edad

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado 25000-23-25-000-2010-00937-01 (4417-2014), providencia del 11 de agosto de 2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado Nro. 2500023420002012-02008-01 (1379-2014), providencia del 7 de noviembre de 2019; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado Nro. 08001-23-33-000-2014-00110-01(3557-16), providencia del 3 de septiembre de 2020, entre otras.

(55 años el 7 de octubre de 2012) y tiempo de servicios y/o cotizaciones, sumatoria en el sector público, en una entidad de previsión social como Cajanal y en el Instituto de Seguros Sociales (20 años de aportes requisito que cumplió el 28 de abril de 1997) establecidos en la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

En consecuencia, la señora **María del Rosario Pacheco Timón** adquirió el estatus pensional el 7 de octubre de 2012, por cuanto en esta fecha cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 para obtener la pensión de jubilación por aportes.

Como se explicó, la señora **María del Rosario Pacheco Timón** tiene derecho al reconocimiento y pago a su favor de una pensión de jubilación por aportes establecido en la Ley 71 de 1988 con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en los requisitos de edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización o aportes y la tasa de remplazo del 75% y con el ingreso base de liquidación en los términos del inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En relación con los factores salariales computables a la pensión de jubilación por aportes que se reconoce, el Despacho precisa que serán aquellos respecto de los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes previstos en la ley. Según certificación de salario base de cotización Formato Nro. 2 y certificación de salarios mes a mes Formato Nro. 3 (B)

Factores devengados en los últimos 10 años de servicio (fls. 82 a 96).	Factores **cotizados** en los últimos 10 años de servicios (fls. 82 a 96).
i. Asignación Básica ii. Prima de antigüedad iii. Trabajo dominical o festivo iv. Trabajo suplementario v. Bonificación por servicios prestados	i. Asignación Básica ii. Gastos de Representación

Así, los factores salariales cotizados o respecto de los cuales se hicieron aportes para el cálculo de la pensión, correspondieron a **i.** asignación básica y **ii.** gastos de representación, los cuales están enlistados de forma taxativa en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994[21] y que deberán ser incluidos para el cálculo de la pensión a reconocer.

Autoridad competente para el reconocimiento y pago de la prestación.
El artículo 7 de la Ley 71 de 1988 dispuso que "*… a partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer*."

Dicha ley se reglamentó por el artículo 1 del Decreto 2709 de 1994 indicando "*Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se*

[21] Por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994.

denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."

A su vez, en el artículo 10 dispuso "*Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.*

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995."

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que cuando se trate de un trabajador que haya laborado en el sector público y en el privado o realizado aportes a entidades de previsión diferentes (Cajanal-I.S.S.), y requiera sumar los tiempos aportados a entidades de previsión social del sector público y al Instituto de Seguros Sociales para completar los requisitos exigidos para la pensión, la entidad competente para efectuar su reconocimiento será la última a la cual se hayan efectuado aportes, siempre y cuando el tiempo de los aportes continuo o discontinuo haya sido mínimo de 6 años. De lo contrario, la entidad responsable de reconocer la pensión de jubilación es a la cual se le haya efectuado el mayor número de aportes.

Como se describió en líneas anteriores, la señora **María del Rosario pacheco Timón** realizó los siguientes aportes a las entidades de previsión social:

Empleador	**Caja/ Fondo/ Administradora de Pensiones**	**Periodo**		**Tiempo en días**
		Desde	**Hasta**	
Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña	Cajanal/UGPP	28/4/1977	7/6/1996	6.999
Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña	I.S.S./Colpensiones	7/6/1996	28/4/2002	2.121
Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña	Colfondos	1/4/2002	28/4/2003	387

i. Cajanal/U.G.P.P.: 19,17 años.
ii. I.S.S./Colpensiones: 5 años, 10 meses, 21 días.

Al haberse definido que el régimen pensional aplicable a la situación de la demandante es el establecido en la Ley 71 de 1988 el reconocimiento y pago de su pensión le corresponde a la U.G.P.P. por cuanto según la **regla especial** del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, la señora **María del Rosario Pacheco Timón** no alcanzó a completar 6 años de cotización con el I.S.S., hoy Colpensiones, por lo que la entidad que asume el reconocimiento y pago de la prestación es aquella con la cual se tuvo mayor tiempo de aportación, esto es Cajanal, hoy U.G.P.P.[22]

[22] Al respecto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Radicado Nro. 11001-03-06-000-2020-00222-00(C), providencia del 9 de marzo de 2021, Conflicto negativo de competencias administrativas.

El Despacho aclara que si bien Colfondos es la última entidad de previsión social a la cual la señora **María del Rosario Pacheco Timón** realizó aportes, lo cierto es que pese a su traslado de régimen pensional, la demandante solicitó su retorno al régimen de prima media con prestación definida, y por cumplir el requisito de densidad de semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no perdió el régimen de transición del cual es beneficiaria, razón por la cual se puede reconocer la pensión de acuerdo con la Ley 71 de 1988 y en consecuencia ordenar que **i.** al regresar nuevamente al régimen de prima media, se traslade a este todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual y **ii.** que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Así las cosas, definido que es la U.G.P.P. la entidad administradora de pensiones a la cual le corresponde el reconocimiento y pago de la prestación aquí reclamada, deberá agotar de manera diligente y oportuna las gestiones de cobro pertinentes ante los obligados al pago de aportes al sistema, como lo son el I.S.S. hoy Colpensiones y Colfondos S.A. a las cuales se le realizaron aportes, con el propósito de garantizar los derechos de la parte demandante en relación con la pensión de jubilación por aportes que se reconoce, así como para garantizar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, empleando para el efecto las herramientas jurídicas que el sistema de seguridad social les otorgó, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, entre otras actuaciones[23].

Indexación.
Las anteriores sumas de dinero reconocidas en favor de la parte demandante, deberán ser reajustadas aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

De igual manera, la U.G.P.P. deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y los demás a los que haya lugar, en relación con el cumplimiento de esta sentencia.

Acto ficto o presunto negativo.
La parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes ante Colpensiones 30 de septiembre de 2015 y con el mismo propósito a la U.G.P.P. el 12 de abril de 2018 (fls. 29 a 32 y 56 a 61).

[23] Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicado Nro. SL17488-2016 (47290), providencia del 23 de noviembre de 2016.

Mediante Auto Nro. ADP 004853 de 4 de julio de 2018 la U.G.P.P. indicó que no tenía la competencia para resolver sobre la solicitud realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta la densidad de las semanas cotizadas al I.S.S., hoy Colpensiones, razón por la cual ordenó la remisión de la solicitud a dicha entidad para que la respondiera. Por su parte, Colpensiones indicó que no daba trámite a la solicitud, porque la parte demandante no estaba afiliada a Colpensiones (fls. 27 a 28, 48). Así, ninguna de las dos entidades dio respuesta en términos de generar efectos jurídicos respecto del reconocimiento del derecho solicitado por la parte demandante.

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 establece que una vez transcurrido un término de 3 meses a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Considerando la fecha de presentación de las peticiones y que la presentación de la demanda se realizó el día 19 de junio de 2019, el término establecido en la disposición citada transcurrió sin que la entidad demandada se manifestara sobre el particular, con las precisiones anotadas, se configura la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la respuesta a ambas peticiones.

Con fundamento en lo señalado, se declarará la existencia del silencio administrativo negativo ficto respecto la no respuesta de la U.G.P.P. frente a la reclamación administrativa del 12 de abril de 2018 con radicado Nro. SOP 201801013649, y ante el silencio de Colpensiones frente a la reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2015, con radicado Nro. 2015_9310978 y BZ 2015-9310978-2685321, y a su turno, la nulidad de tales actos administrativos fictos o presuntos.

Excepciones de mérito propuestas.
Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Despacho declarará no probadas las **excepciones de mérito:** ***i. Inexistencia de la obligación***, ***ii. Buena fe*** y ***iii. La accionante no es beneficiaria del régimen de transición***, propuestas por Colpensiones, por cuanto de conformidad con los medios de prueba aportados al proceso se logró determinar que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** es beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y a su vez cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

En el mismo sentido y con iguales consideraciones, el Despacho declarará no probadas las **excepciones de mérito:** ***i. Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante***; ***ii. Cobro de lo no debido***; ***iii. Buena fe*** y ***iv. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales,*** propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En relación con la "excepción" **genérica e innominada** que propusieron las dos entidades demandadas, el Despacho indica que es un predicamento antitécnico que no es ninguna excepción, ya que es simplemente un deber funcional impuesto en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A., a los falladores de la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo para pronunciarse sobre cualquier excepción que halle probada.

Prescripción.

Las dos entidades demandadas propusieron la excepción de prescripción. Al respecto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció que "*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*"

En este caso, la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de la pensión ante Colpensiones el 30 de septiembre de 2015 y con el mismo propósito a la U.G.P.P. el 12 de abril de 2018 (fls. 29 a 32 y 56 a 61). Si bien es la primera reclamación la que tiene por efectos interrumpir el término de prescripción, que para este caso lo sería la presentada ante Colpensiones, lo cierto es que la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación es la U.G.P.P. y la demanda así lo indicó, como la entidad a la cual se realizaron más aportes, por lo que para estos efectos, se tendrá por reclamación la presentada el 12 de abril de 2018.

La demandante adquirió su derecho a la pensión de jubilación por aportes el 7 de octubre de 2012 y presentó la reclamación el 12 de abril de 2018, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de determinar el inicio del término de prescripción; así, a partir de esa fecha se interrumpe el término de prescripción, sólo por un lapso igual y por una sola vez.

La demanda se presentó el 19 de junio de 2019. Así las cosas, las mesadas -no el derecho a la pensión- causadas con anterioridad a 12 de abril de 2018 (fecha en la que se interrumpió la prescripción), esto es 3 años hacia atrás de esa fecha, que lo sería desde el 12 de abril de 2015, están prescritas.

Intereses Moratorios.
Se reconocerán y pagarán, siempre y cuando concurran los supuestos de hecho consignados en el artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Cumplimiento de la sentencia.
Se atenderá conforme a las previsiones del artículo 192 *ibidem*, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

Condena en costas.
De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso. En consecuencia, se condenará en costas la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P. y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de $33.125 pesos, equivalente al 4% de las pretensiones (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016, artículo 5, numeral 1º), la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión.
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las **excepciones de mérito:** ***i. Inexistencia de la obligación***, ***ii. Buena fe*** y ***iii. La accionante no es beneficiaria del régimen de transición,*** propuestas por Colpensiones de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probadas las **excepciones de mérito:** ***i. Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante***; ***ii. Cobro de lo no debido***; ***iii. Buena fe*** y ***iv. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales,*** propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto, producto de la no respuesta de la U.G.P.P. frente a la reclamación administrativa del 12 de abril de 2018 con radicado Nro. SOP 201801013649, de conformidad con lo expuesto

CUARTO: Declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ante el silencio de Colpensiones frente a la reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2015, con radicado Nro. 2015_9310978 y BZ 2015-9310978-2685321, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la U.G.P.P., originado por la no contestación de la reclamación administrativa del 12 de abril de 2018 con radicado Nro. SOP 201801013649, y del acto administrativo ficto o presunto de Colpensiones, originado por la no contestación de la reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2015, con radicado Nro. 2015_9310978 y BZ 2015-9310978-2685321 de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Condenar como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. a reconocer y pagar en favor de la señora **María del Rosario Pacheco Timón** una pensión mensual vitalicia de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988 equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) como tasa de remplazo y con el ingreso base de liquidación en los términos del inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (7 de octubre de 2012), actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, con la inclusión de los factores salariales **i.** asignación básica y **ii.** gastos de representación, los cuales están enlistados de forma taxativa en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994[24] y que deberán ser incluidos para el cálculo de la pensión a reconocer, con efectividad a partir de 7 de octubre de 2012, cuando adquirió el status pensional, sumas que deberán incluirse en nómina e indexarse conforme a la fórmula referida en la parte motiva.

SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. agotar de manera diligente y oportuna las gestiones de cobro pertinentes ante los obligados al pago de aportes al sistema, como lo son el I.S.S. hoy Colpensiones y Colfondos S.A. a las cuales se le realizaron aportes, con el propósito de garantizar los derechos de la parte demandante en relación con la pensión de jubilación por aportes que se reconoce, así como para garantizar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones,

[24] Por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994.

empleando para el efecto las herramientas jurídicas que el sistema de seguridad social les otorgó, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, entre otras actuaciones, de conformidad con lo expuesto.

OCTAVO: Facultar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. a efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y los demás a los que haya lugar, en relación con el cumplimiento de esta sentencia.

NOVENO: Declarar probada la **excepción de mérito** de *Prescripción* propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales causadas -no el derecho a la pensión- causadas con anterioridad a 12 de abril de 2018 (fecha en la que se interrumpió la prescripción), esto es 3 años hacia atrás de esa fecha, que lo sería desde el 12 de abril de 2015, están prescritas, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"**. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de $33.125 pesos a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P. A. y de lo C. A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

DÉCIMO SEGUNDO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

DÉCIMO CUARTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G. del P.

DÉCIMO QUINTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase[25]

El Juez,

José David Murillo Garcés

[25] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada**.